

Al leer el folleto que ha publicado el Sr. José Domenech, (que en este asunto está patrocinado por el inteligente Sr. Lic. Isidro Rojas), en donde constan los documentos mas importantes sobre este negocio, hemos visto que la parte del menor González Horn, rehuyendo el escándalo de un juicio, hizo inauditos esfuerzos para la conciliación.

Sobre este punto dice el Sr. Domenech en su folleto: «Domina lo en mi afán de armonía por el concepto trascendental de la paz de la familia, por el horror que me inspiraba la idea de oír sonar en los tribunales el nombre de un muerto para mí tan respetable, propuse al señor González, hijo, uno de los albaceas, transacciones para él tan ventajosas, cuanto perjudiciales para el joven D. Manuel González Horn, mi poderdante. Para proponer esas transacciones, me valí de las personas más respetables é imparciales, y aun el mismo Sr. Presidente de la República ha intervenido en ello. Todo fué inútil, el señor González, hijo, se encastilló en una negativa anticipada á toda proposición»

«Si hay escándalo, no hemos sido por cierto ni González Horn, ni yo, los responsables. Lo previmos y quisimos evitarlo con el medio más eficaz para conjurarlo: la abnegación....»

Lástima grande es que no se hubiese efectuado la conciliación que se propuso. Muy conveniente parece que en vista de la actitud unánime del público sensato, ante las injusticias de que se queja el joven González Horn, y para bien de todos, se escuche al fin la voz de la prudencia que manda terminar un litigio por todos conceptos inconveniente.

Cerramos este suelto con el propósito, ya indicado, de ocuparnos en las cuestiones jurídicas que campean en tan interesante debate.

SECCIÓN DE CONSULTAS.

Sr. Lic. Trinidad Padilla.—Colima.

Se sirve Ud. consultarnos si en vista del art. 3625 del Código Civil, es correcta ó no la pretensión de las personas que niegan á sus representadas todo derecho á la herencia, por ser hijos naturales y legítimos sus contrincantes.

Nos parece que no debe tenerse en cuenta, si el parentesco es ó no legítimo. La ley no hace distinción alguna en este caso y por tanto no estaríamos autorizados para establecer esa distinción. El art. 3623, que invocan sus contrarios, es á todas lu-

ces inaplicable al caso, porque se refiere á líneas diversas á las en que se hallan los contendientes en el caso que Ud. nos consulta. En efecto, el artículo citado se refiere á la sucesión de los hermanos naturales, cuando faltan los legítimos, y á la sucesión de los espúreos cuando faltan los naturales, y á falta de unos y otros, sucederán los hijos, siendo legítimos. En el caso de Ud. no se hallan los contendientes dentro de las líneas marcadas por el art. 3623, pues sus clientes se encuentran en el 5º grado colateral y sus contrincantes en el 7º. Entonces es cuando surge la aplicación del artículo 3625, que no distingue entre sucesión legítima y natural; y llama á la herencia únicamente, á los parientes más próximos en grado. Siendo los clientes de Ud. los más próximos en grado, la aplicación del artículo no puede, por su claridad, estar sujeta á interpretaciones más ó menos forzadas y banales.

Respecto á su segunda consulta, sobre si puedo obligarse á un testigo á declarar en materia civil, se la contestamos afirmativamente.

El art. 503 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito (que nos parece lleva el número 724 del vigente en Colima) dice terminantemente: «Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.» Es tan claro el precepto, que no nos explicamos cómo no lo entienda así el Juez á que Ud. se refiere, quien asegura que no puede obligar á comparecer á los testigos, sino solamente puede apremiarlos para que declaren, una vez que voluntariamente comparecieron. Parece que el Juez se funda en el art. 513 (733 del Código de allá) que dice: «Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el Juez.»

Sufre el Juez una confusión. Vió que la ley dice que el testigo estará obligado á declarar, y toma al pié de la letra el precepto, sin fijarse en que al acto de declarar es correlativa la idea de la presencia del declarante en el tribunal. Sería sencillamente pueril el que la ley dijese: «está obligado á presentarse ante el tribunal y declarar, etc.» Basta con que sancione la obligación de declarar, para que se subentienda la de concurrir al Tribunal.

En vista de nuestra interpretación del artículo citado, creemos que, una vez marcada la obligación por la ley, el renuente puede ser compelido á cumplirla, usando la autoridad judicial de los medios de apremio, señalados por la misma ley.